

Aprox. 30/03/1991

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO



MINUTA I.S.E.-

- 14.10.83.- Contraloría sólo denuncia delito del art.240 C.P.
- 24.07.85.- Petición Consejo designación peritos se pronuncien sobre pagos comisiones indebidas.
- 16.08.85.- Consejo amplía denuncia a 239 C.P.
- 05.01.88.- Se solicita por Consejo declaratoria de reo Vicepresidente por art. 240 C.P.
- 17.02.88.- Juez niega lugar a procesamiento y declara cerrado el sumario.
- 19.02.88.- Consejo apela ambas resoluciones.
- 06.09.88.- Corte revoca ambas resoluciones. Somete a proceso por 240 y decreta diligencias solicitadas por nosotros.
- Una vez que se evacúa la pericia contable solicitada por el Fisco -la que es ambigua- sucede lo siguiente:
- 28.05.90.- Consejo solicita procesamiento Vicepresidente por figura 239 C.P.
- 16.08.90.- Juez acoge petición Consejo y dicta procesamiento.
- 20.X.90 .- Declara doña L.P.H. señalando que comisiones percibidas por Storil Ltda., han sido legítimas pues hubo intermediación en corretaje de seguros.
- 21.01.91.- C. Suprema acoge recurso de queja de encausado Mario Gutiérrez Ugarte y otorga su libertad provisional.
- 18.01.91.- Consejo pide procesamiento de Carlos Hidalgo Rojas y René Muñoz Salazar por figura del art. 239 C.P. El primero, era corredor de seguros que percibe comisiones por seguros contratados por el Instituto en que no aparece clara su intermediación. El segundo, es el Gerente del Area de Producción del Instituto y participa en la determinación y pago de estas comisiones dudosas.
- 22.01.91.- Juez niega lugar a la petición de procesamiento.
- Consejo apela.
- 22.03.90.- Corte revoca y somete a proceso a las dos personas recién mencionadas como autores de la figura del art. 239 del C.P.
- Situación particular de la tercera persona.
- Constituyó junto con su marido una sociedad de personas de limitada responsabilidad hasta concurrencia de sus aportes, dedicada al giro de corretaje de seguros.
- Esta sociedad habría percibido comisiones por un valor total de \$4.861.325,14 -moneda del año 1983- por dudosa intervención en corretaje de seguros de:
Dirección General de Metro.
Compañía Aceros del Pacífico.
Corporación de Fomento de la Producción.
Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.
- El Consejo optó por dirigirse primero contra Carlos Hidalgo Rojas pues era más nítida su participación en hechos dudosos desde que obtuvo comisiones por seguros contratados por la locomoción colectiva, lo que no ocurre en el caso de esta tercera persona.

*Alm
Hde*

1 En lo principal, solicita se
2 declaren reos y sometan a proce
3 so a las personas que indico;
4 otrosí, acompaña documentos.

5 S.J.L. del Crimen.

6 Guillermo Piedrabuena Richard, Presidente del
7 Consejo de Defensa del Estado, en los autos N°105.011, instruidos por
8 defraudación en perjuicio del Instituto de Seguros del Estado, contra
9 Mario Gutiérrez Ugarte y otros, a Us. respetuosamente digo:

10 1.- El Consejo que presido en su sesión extra-
11 ordinaria del día Miércoles 02 de Enero en curso, acordó solicitar del
12 Tribunal de S.S. el procesamiento y la declaratoria de rec en cuanto
13 coautores de la figura penal descrita en el artículo 239 del Código Pe-
14 nal, de la señora Inés Lucía Pinochet Hiriart y de don Carlos Hidalgo
15 Rojas, quiénes deponen y declaran en fs.411 y 506, respectivamente.

16 2.- Con fecha 26 de Octubre del año recién pa-
17 sado al confirmar la I. Corte de Apelaciones el auto declaratorio de
18 rec de don Mario Gutiérrez Ugarte por la figura penal aludida, tuvo el
19 especial cuidado de señalar que "en su momento el Juez estudiará la res-
20 ponsabilidad penal que pueda afectar tanto a quiénes, según la memoria
21 de fs.52, se encontraban a cargo del Instituto de Seguros del Estado,
22 como a quiénes actuaron como corredores o intermediarios en las opera-
23 ciones de seguro que son motivo de la investigación". Esa oportunidad
24 a juicio del Consejo se presenta en este momento y de allí nace la preo-
25 cupación por instar por los procesamientos a que me refiero.

26 3.- Ninguna duda cabe que aparece justificada
27 la existencia del delito que se investiga, situación procesal manteni-
28 da y confirmada por nuestro Tribunal de Alsada, actualmente firme.

29 4.- Asimismo, tampoco es dudoso que las opera-
30 ciones fraudulentas y perjudiciales a que se refiere el precepto penal

invocado como título de procesamiento están constituidas por los pagos de comisiones a Storil Limitada y Carlos Hidalgo Rojas como si realmente hubiesen intermediado en la contratación de determinados seguros, en circunstancias de que no lo hicieron jamás, aparentándose de ese modo una supuesta correduría que les permitió a los coparticipes defraudar al mencionado Instituto.

5.- Las supuestas intermediaciones dicen relación con seguros directamente contratados con la entidad aludida, por la Dirección General de Metro, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, la Corporación de Fomento de la Producción y la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Además, se percibieron comisiones por la venta directa de seguros de la locomoción colectiva que se lleva a cabo de acuerdo con la Ley 16,426, artículo 19, (reemplazado en la forma actual por el artículo 26 de la Ley 16,582); y D.L.431 de 22 de Abril de 1.974, publicado el 07 de Mayo del mismo año.

5.1.- Como consecuencia de estas falsas intermediaciones se pagaron comisiones a Storil Ltda. por la suma de \$ 4.861.325,14; y a Carlos Hidalgo Rojas por valor de \$17.738.430,34; en ambos casos, moneda del año 1.983.

6.- Sobre la percepción indebida de estas comisiones existen numerosos antecedentes en la causa que es necesario mencionar y que de un modo u otro se relacionan con la ausencia de intermediación en la contratación de los seguros que originó dichos pagos.

7.- Acerca de que estos dos corredores exclusivos fueron elegidos y designados por la voluntad única del encausado Gutiérrez Ugarte, quién además determinaba el monto de la comisión y ordenaba su pago, pueden señalarse los siguientes: testimonio de René Muñoz Salazar, de fs.6, 38, 126, 168, 414; reconocimiento del propio Mario Gutiérrez Ugarte de fs.39, 117 y 415v.; de Carlos Hidalgo Rojas

de fs.43, 122, 506; de Inés Lucía Pinochet Hiriart, de fs.411; carta de fs.402.

8.- Los corredores de seguros -y los corredores en general- "son oficiales públicos instituidos por la ley para desempeñar su mediación amparada a los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos", artículo 48 del Código de Comercio . "En armonía con lo anterior la comisión a que tienen derecho constituye la retribución de los servicios prestados a quienes requieren su intermediación y por consiguiente el pago de dicha remuneración tiene como fundamento preciso la realización efectiva de las gestiones propias de esa intermediación" (Afirmación efectuada por el Sr. Contralor General de la República al rechazar la apelación del encausado Mario Gutiérrez Ugarte en el juicio de cuentas N°4290, de fecha 31 de Octubre de 1986)

8.1.- Asimismo, de acuerdo con la circular N° 81 de 1981 de la Superintendencia de Valores y Seguros, artículo 8°, "los corredores de seguros estarán obligados, a lo menos, a efectuar las siguientes tareas: a) ofrecer coberturas adecuadas a las necesidades e intereses de las personas que deseen asegurarse por su intermedio; ilustrarlas sobre las condiciones del contrato y, especialmente, sobre el monto o precio de la prima y las normas sobre prorrateo establecidas en el artículo 532 del Código de Comercio, si procediere; presentarles cotizaciones y modalidades para la cobertura que ofrecen las diversas compañías, señalando las ventajas y desventajas de ellas si el cliente así lo requiere; b) remitir la propuesta o la aceptación de la cotización al asegurador; c) remitir la póliza al asegurado debiendo constatar que concuerda con lo solicitado por el cliente; d) asistir al asegurado durante toda la vigencia del contrato y al momento de producirse el siniestro". (Cita textual de la página 3 del documento señalado precedentemente en el juicio de cuentas aludido) (ver fs.480 de autos).

9.- Como se desprende del mérito de los antecedentes reunidos en autos, ni Storil Limitada ni Carlos Hidalgo Rojas practicaron la intermediación mínima que se manifiesta en la ley y en las normas administrativas citadas. Lo veremos a continuación.

10.- Situación de doña Inés Luofía Pinochet Hiriart.

10.1.- Conjuntamente con don Jorge Omar Aravena Vergara celebró el contrato de sociedad colectiva de responsabilidad limitada otorgado por escritura pública de fecha 15 de Diciembre de 1982 ante Camilo Valenzuela Riveros, originando a Storil Limitada, cuyo capital fué aportado en un 90% por la señora Pinochet y en un 10% por don Jorge Aravena. La administración de la sociedad y el uso de la razón social "y representación en todo lo que concierne a la intermediación en la contratación de pólizas de seguro, firmas de propuestas y demás documentos relativos a la producción de seguros correspondará a doña Inés Luofía Pinochet Hiriart,.." cláusula quinta del aludido contrato; de tal manera que de acuerdo con el artículo 39 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal "responde por la persona jurídica" al haber intervenido personalmente en el acto punible, en cuanto persona natural.

10.2.- Aparece de manifiesto en el proceso y de ese modo ha sido cubierto ya por la resolución firme que consagra el artículo 239 del Código Penal- que Storil Limitada no intermedió en la contratación de seguros de incendio y adicional de terremoto de la Dirección General del Metro. Sobre esta materia existe el testimonio de fs.6 de René Muñoz Salazar; toda la documentación agregada a la pericia de los señores Cereceda Zúñiga y Vergara Baeza, como anexos números 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6; el sumario administrativo de la Contraloría General de la República, agregado en fs.120v. y decretado guardar en custodia; muy particularmente la Vista Fiscal, fs.189;

fs.225, piezas del proceso administrativo; testimonio de Vernon Sandoval, de fs.500; de Lobos Rosales, fs.505; juicio de cuentas de la Contraloría General de la República, remitido al Tribunal con fecha 02.06.89. En fin, innúmeros antecedentes que revelan que importó defraudación el percibir por Storil Ltda. la cantidad de \$1.876.784,92 a título de comisión por una contratación de seguros directa entre Instituto de Seguros del Estado y Dirección General del Metro.

10.3.- Comisión por valor de \$83.490,05 pagada indebidamente a Storil Limitada por una supuesta intermediación en la contratación de seguros de incendio y adicional de terremoto de la Compañía de Acero del Pacífico. Esta intermediación jamás existió. Así se desprende de los anexos números 10.1, 10.2, 10.4, 10.5, 10.6 y 10.7 acompañados a la pericia Cereceda-Vergara, documentación que acredita la contratación directa entre el Instituto de Seguros del Estado y Compañía de Aceros del Pacífico. Especial importancia tiene la nota de fecha 03 de Agosto de 1983 (anexo 10.7) dirigida por don Gonzalo Rojas Fabres a la Contraloría General de la República en que le hace presente que la contratación de este seguro fue directa con el Instituto respectivo. Don Gonzalo Rojas Fabres era Jefe del Departamento de Egresos de Compañía de Acero del Pacífico S.A. Deben apreciarse además, los antecedentes emanados del sumario administrativo y juicio de cuentas acompañados a los autos.

10.4.- Comisiones por valor de \$1.063.739,85 pagadas por el Instituto de Seguros del Estado a Storil Limitada por supuesta intermediación de ésta en seguros contratados por la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Aparece claro de la documentación acompañada como anexo a la pericia Cereceda-Vergara que no hubo intermediación alguna de Storil Limitada en la gestación y consumación de esta negociación. Don Patricio Letelier Pflingsthorn así lo señala al dirigirse -anexo 11.1- a la Contraloría General de la República. Se desprende

1 además, de toda la nutrida correspondencia de que dan cuenta los anexos
2 11.2, 11.3 y 11.4, de donde se desprende inequívocamente (como lo señala
3 además Cristián Zegers Reyes), la ausencia de Storil Limitada en
4 una operación de seguros contratada directamente entre el Instituto y
5 el asegurado.

6 A más lo anterior, debemos recordar los ante-
7 cedentes afinados propios del sumario administrativo y de los juicios
8 de cuenta de la Contraloría General de la República, que deben tenerse
9 a la vista al momento de resolver. Sin perjuicio de ello, figuran los
10 documentos agregados desde fs.189 adelante y 225 adelante.

11 Debe tenerse en consideración lo expuesto en
12 el cuaderno principal de la Vista Fiscal, fs.148, en que declara don
13 Raúl Bahamonde Casas en el sentido en que este seguro lo manejaron por
14 el Instituto, tanto él, como la funcionaria abogada Carmen Gloria Ce-
15 lla. Asimismo, en este proceso, su testimonio de fs.496, en idéntico
16 sentido.

17 10.5.- Comisiones pagadas por valor de \$1.837.
18 309,98 a Storil Limitada por el Instituto de Seguros del Estado, por
19 supuesta intermediación en la Contratación de seguros con la Corpora-
20 ción de Fomento de la Producción. Que no hubo intermediación aparece
21 claro de los dichos de Becerra Araneda, fs.349 y 380, que incluso men-
22 ciona la adulteración de una póliza, en que se tarja la expresión "di-
23 recta", colocándose "Storil"; Rodríguez Rodríguez, fs.349v.; Cádiz Cha-
24 varría, fs.350; Sánchez Mena, fs.350v., además de todas las irregulari-
25 dades que menciona Villarino Herreria, en fs.351. Asimismo, Palominos
26 González, fs.497.

27 Debe agregarse a lo anterior toda la prueba
28 producida en el sumario administrativo de la Contraloría y lo sentado
29 como hechos de la causa en los respectivos juicios de cuenta, también
30 afinados.

Del mismo modo debe considerarse toda la documentación anexa en el informe pericial Cereceda-Vergara que da cuenta de las comunicaciones oficiales entre la Corporación de Fomento de la Producción y el Instituto de Seguros del Estado, señalados como anexos números 12.1, 12.2 y 12.10. Llama particularmente la atención el penúltimo párrafo de esta carta oficial dirigida por don Omar Rodríguez R., Jefe del Departamento de Contabilidad de CORFO al Instituto de Seguros del Estado: "Hacemos presente además que esta Corporación efectúa la contratación de seguros en forma directa con el I.S.E., prescindiendo de la intervención de terceros. Sin embargo algunas de las pólizas señaladas precedentemente indican un corredor de seguros y a través de éste hemos recibido las respectivas pólizas".

Lo anterior revela un aprovechamiento fraudulento de Storil Limitada de la negociación directa entre asegurador y asegurado para, de ese modo, pretender justificar una intermediación que originara comisiones en su favor.

En el cuaderno principal de la Vista Fiscal, fs.51, doña Mónica Román Morales, oficial administrativo del I.S.E., comenta su personal intervención en la contratación del seguro -póliza N°101- por instrucciones de su Jefe señor Valdovinoitt Ortiz, donde contacta con los anteriormente aludidos señores Sánchez Mena y Claudio Cádiz Chavarría. Asimismo, en fs.126, del mismo cuaderno aludido, declara Fernando Valdovinoitt Ortiz, quien ratifica lo anterior. En fs.127, lo hace Cádiz Chavarría reiterando la negociación directa; en fs.128, Raúl Sánchez Mena; fs.130, Omar Rodríguez Rodríguez; fs.132, Becerra Aranda; fs.134, Gonzalo Villarino; fs.185, Fernando Vernon Sandoval, todos afirman la contratación directa.

10.6.- Cuando declara doña Inés Lucía Pinochet Hiriart en fs.411 reconoce su única y exclusiva participación en las labores de Storil Limitada, agregando que tenía dos captadores de segu-

ros y que ella misma se dedicaba a tal actividad. De este modo su vinculación al fraude descrito en el art.239 del Código Penal no merece discusión alguna.

11.- Situación del señor Carlos Hidalgo Rojas.

11.1.- Don Carlos Hidalgo Rojas declara en fs.122 y 506 de estos autos. Confiesa su calidad de corredor exclusivo del Instituto de Seguros del Estado; cómo se inició su labor y el conocimiento que lo unía al encausado señor Mario Gutiérrez Ugarte. Su vinculación al Instituto no merece ninguna duda, como tampoco la circunstancia de haber percibido fraudulentamente, en perjuicio de éste, comisiones por supuestas intermediaciones de seguros que nunca tuvieron lugar. Así quedó demostrado en el sumario administrativo y juicios de cuentas de la Contraloría General de la República que merecen tenerse a la vista para resolver esta petición. Como se ha dicho anteriormente ambos procedimientos administrativo y especial se encuentran afinados y en poder de este Tribunal.

11.2.- Percibió ilegítimamente comisiones pagadas por el Instituto de Seguros del Estado como se hubiese intermediado en la contratación de aquellos de incendio y adicional de terremoto de la Dirección General de Metro.

A más de lo dicho sobre este tema al tratar en 10.2 la situación de Storil Limitada debe agregarse el certificado de fecha 03.08.83, emitido por Ludolf Lausen Kuhlmann, acompañado como anexo.9.6 en la pericia Cereceda-Vergara, en que deja constancia que los seguros contratados por la Dirección General de Metro el año 1.983 lo fueron directamente con el Instituto. Así lo declara también en la vista fiscal en fs.28, cuaderno principal, René Muñoz Salazar, Gerente de Producción del I.S.E. Don Fernando Vernon Sandoval, fs.185, cuaderno principal de la Vista Fiscal, manifiesta su personal intervención como funcionario del Instituto en la negociación de que se trata,

1 de tal manera que es inexplicable -salvo por la vía del fraude- que
2 don Carlos Hidalgo Rojas haya percibido \$1.935.797,11 por este concep-
3 to.

4 11.3.- Asimismo le fueron pagadas comisiones
5 por valor de \$14.838.005,67 por supuesta intermediación en la contra-
6 tación de seguros de incendio y desgravamen por la Caja de Previsión
7 de Empleados Particulares, EMPART, en adelante. Antecedentes acerca
8 de este tema existen en abundancia pudiendo mencionarse, entre otros,
9 la pericia Cereceda-Vergara y los anexos 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 13.5,
10 13.6, 13.7, 13.8, 13.9, 13.10, 13.11, todos los cuales revelan la ne-
11 gociación directa entre ambas instituciones, I.S.E. y EMPART.

12 En fs.195 de autos aparece agregada una pieza
13 del sumario administrativo de la Contraloría, bajo el rubro "análisis",
14 el siguiente párrafo:

15 "En los casos de los pagos de comisiones im-
16 putados en el cargo, a saber, Caja de Empleados Particulares ...
17 existía un convenio suscrito entre el I.S.E. y la Caja, con fecha 07
18 de Enero de 1.982, fs.258 del cuaderno separado, el cual se renovaba
19 anualmente, lo que prueba que la renovación de los seguros de incendio
20 y desgravamen se hacían directamente entre el Instituto y la referida
21 Institución Previsional. Existe sobre ello una nutrida corresponden-
22 cia entre el I.S.E. y la Caja, la que se contenía en la carpeta corres-
23 pondiente a los seguros Empart según lo acreditan las fotocopias que
24 rolan de fs.250 a 266 del cuaderno separado"... ..

25 Por otra parte el sumario administrativo, oc-
26 mo se ha insinuado, aplicó sanciones administrativas a los funciona-
27 rios que de uno u otro modo concluyeron pagando todas estas comisiones
28 indebidas y fraudulentas; y en los juicios de cuenta, se resolvió que
29 estos pagos fraudulentos debían ser de cargo de los enjuiciados.

30 Si hay un argumento decidor de lo que se vie-

1 ne afirmando, éste es el testimonio de fs.393 de Don Pablo Izquierdo
2 Walker, Vicepresidente de la Caja de Empleados Particulares de la época,
3 ca, quién reconoce su firma en el oficio ordinario 18.886-1 de 02 de
4 Agosto de 1.983, fs.248 del cuaderno separado; y que afirma que "no hubo
5 intervención o participación de corredores de seguros en los seguros
6 contratados por la Caja de Empleados Particulares". Agrega: "No
7 conozco a don Carlos Hidalgo e ignoro por tanto las gestiones de que
8 habla la pregunta".

9 11.4.- Comisiones pagadas al señor Hidalgo
10 Rojas por supuesta intermediación en la contratación de seguros obligatorios
11 de locomoción colectiva, ascendientes a \$964.627,53.

12 Sabido es que el seguro obligatorio de locomoción
13 colectiva se encuentra regulado por el artículo 19 de la Ley 16.
14 426 de 04 de Febrero de 1.966, con su actual redacción dada por el artículo
15 25 de la Ley 16.582 de 24 de Noviembre de 1.966. Asimismo por
16 el D.L. 431 de 22 de Abril de 1.974. Debe agregarse a lo anterior el
17 decreto supremo N°1582 de 30 de Junio de 1.966, publicado en el D.O.
18 de 18 de Agosto de 1.966, que reglamenta la aplicación del artículo 19
19 de la Ley 16.426, ya citada:

20 El Seguro Obligatorio de Locomoción Colectiva
21 está a cargo del Instituto de Seguros del Estado y se obliga a cubrir
22 en favor de los pasajeros los riesgos de muerte, incapacidad permanente,
23 total e parcial e incapacidad temporal que sobrevengan a consecuencia
24 de accidentes del tránsito, financiándose con el 1% del valor de
25 los pasajes de las empresas de transporte de locomoción colectiva del
26 país. Corresponde al Banco del Estado vender a los empresarios de la
27 locomoción colectiva los boletos de pasaje que emite la Casa de Moneda
28 y Especies Valoradas.

29 El D.L. 431 amplió esta cobertura a viajes especiales,
30 peciales, de turismo, escolares, etc., debiendo única y exclusivamente

1 el Instituto de Seguros del Estado cubrir este riesgo mediante el res-
2 pectivo seguro, de tal manera que no tiene justificación alguna pagar
3 comisiones por corretaje en este tipo de actividad en que el interme-
4 diario es absolutamente innecesario. A mayor abundamiento, el D.S. N°
5 1582 de 30 de Junio de 1.966, publicado en el D.O. de 18 de Agosto de
6 1.966, reglamentario del artículo 19 de la Ley 16.426, como se ha di-
7 cho, norma aplicable a los seguros del D.L. 431, señala en su artículo
8 8° y final: "El presente seguro no devengará, en ningún caso, comisión
9 de Agente".

10 Que hubo pagos sobre esta materia, aparece no
11 torio de las pericias llevadas a cabo y nadie discute la efectividad
12 de las mismas, de tal manera que el comportamiento de don Carlos Hidal-
13 go Rojas, abusivo del monopolio del seguro de locomoción colectiva del
14 Instituto de Seguros del Estado para obtener utilidades y ganancias
15 personales, es manifiestamente fraudulento.

16 12.- Al solicitar el procesamiento de la seño-
17 ra Inés Lucía Pinochet Hiriart y don Carlos Hidalgo Rojas como coauto-
18 res de la figura penal del artículo 239 del respectivo Código no hemos
19 podido dejar de considerar lo que aparentemente se pudiere considerar
20 una situación anómala: que hubieren declarado bajo juramento. Tal si-
21 tuación no es obstáculo para procesar, puesto que aparecen juramenta-
22 dos declarando como testigos, no como inculpados, razón por la cual
23 prima la regla del artículo 341 del Código de Procedimiento Penal, que
24 permite, incluso, omitir la declaración indagatoria del inculpado; y
25 proceder desde luego a declararlo reo si están suficientemente compro-
26 bados el cuerpo del delito y la participación que en él haya cabido al
27 inculpado.

28 Si en este caso particular la situación de
29 Inés Lucía Pinochet Hiriart y Carlos Hidalgo Rojas es mejor, procesal-
30 mente hablando, respecto de quién no hubiere declarado nunca en el pro

ceso, ningún perjuicio procesal se les causa encargándolos reo pues en una oportunidad anterior, no obstante declarar como testigos, aparecen exculpándose de los reproches que les origina el proceso. Desde otro punto de vista el sistema de nulidades procesales establecido en el C. P.P., artículos 68 y siguientes, no contempla como causal o vicio que la pudiere originar una situación como la descrita, de tal manera que no causándose perjuicio alguno procesar en estas circunstancias, procede declarar reo a los encausados si concurren las circunstancias de fondo para ello, como nosotros pensamos que sucede, sin lugar a dudas.

13.- Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, mérito de autos, mérito del sumario administrativo y juicios de cuentas en poder del Tribunal, pericias agregadas al proceso, encontrándose firme la resolución que reconoce que estos hechos importan la figura penal del artículo 239 del Código respectivo, es decir, la objetividad jurídica de dicho delito; y apareciendo plena prueba de que Inés Lucía Pinochet Hiriart y Carlos Hidalgo Rojas participaron en la consumación fraudulenta del perjuicio al Instituto de Seguros del Estado a través del cobro de comisiones en operaciones de intermediación que jamás se llevaron a cabo o eran notoriamente improcedentes; y dándose en consecuencia sobradamente las exigencias del artículo 274 del C. de P.P., de Us. ruego declararlos reos y someterlos a proceso como coautores de Mario Gutiérrez Ugarte -art.15 N°1° del Código Penal- en lo que respecta al delito descrito en el artículo 239 del mismo Código.

OTROSI: A título de prueba de hecho propios de participación, como asimismo a título de antecedentes jurídicos básicos, acompaño los siguientes:

a) Fotocopia autenticada del contrato de Sociedad originario de Storil Limitada de fecha 15 de Diciembre de 1.982, otorgada la respectiva escritura pública ante Camilo Valenzuela Riveros.

1 b) Fotocopia autenticada de su inscripción
2 en el Registro de Comercio, fs. 22191, N° 12463, el día 27 de Diciembre
3 de 1.982.

4 o) Fotocopia autenticada de la escritura
5 pública de 22 de Diciembre de 1.983, otorgada ante Camilo Valensuela
6 Riveros, relativa a la desolución y liquidación de Storil Limitada.

7 d) Fotocopia del D.S. N° 1582 de 30 de Junio
8 de 1.966, publicado en el D.O. del 18 de Agosto de 1.966, reglamentario
9 del artículo 19 de la Ley 16.426 de 04 de Febrero de 1.966; y asimis-
10 mo del artículo 1° del D.L. 431 de 1.974, ambos relativos al seguro de
11 locomoción colectiva en cuyo artículo 8° se establece que "el presente
12 seguro no devengará en ningún caso comisión de agente"... ..

13 Sírvase Us. decretar se agreguen a los autos.

14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26 (p) GHP/pir.-
27
28
29
30